

El Consejo de Estado negó la nulidad de la elección de Álvaro Leonel Rueda Caballero como representante a la Cámara por el departamento de Santander para el período 2022-2026

La Sección Quinta determinó que el señor Álvaro Leonel Rueda Caballero no incurrió en la inhabilidad de haber ejercido autoridad administrativa, política y civil en el departamento de Santander dentro de los doce meses anteriores a su elección.

De igual manera no haber realizado presión o prácticas corruptas a los contratistas, empleados de la Alcaldía y a las juntas de acción comunal del municipio de Floridablanca, con el fin de obtener votos en su favor.

1

¿Qué pasó?

El 13 de diciembre de 2021 la autoridad electoral registró al señor Álvaro Leonel Rueda Caballero como aspirante a la Cámara de Representantes por la circunscripción de Santander.

La Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró a Álvaro Leonel Rueda Caballero como representante a la Cámara para el período 2022-2026.

Los demandantes afirmaron que el señor Álvaro Leonel Rueda Caballero estaba inhabilitado para ser elegido representante a la Cámara, por haber ejercido en los doce meses anteriores autoridad administrativa, política y civil en el municipio de Floridablanca, primero como director general del Banco Inmobiliario de Floridablanca del 7 de enero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021 y luego como asesor desde el 23 de marzo hasta el 20 de octubre de 2021, período dentro del cual no solo fue delegado por el alcalde con potestad de decisión para participar el 23 de julio del mismo año en reunión con el Consejo Territorial de Planeación, sino también, representar al municipio en acción de tutela que se tramitaba ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Múltiples.

De igual manera expusieron que el señor Álvaro Leonel Rueda Caballero realizó en la Alcaldía de Floridablanca actos de corrupción electoral para con los contratistas y demás funcionarios del ente territorial para que votaran en beneficio de su aspiración política.

2

¿Qué tuvo en cuenta la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado?

La Sección Quinta señaló que la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política de haber “...ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección”, requiere para su prosperidad el cumplimiento de los elementos de temporalidad- doce meses anteriores a la elección-, territorialidad – circunscripción dentro de la cual se lleve a cabo la elección subjetividad – calidad de empleado público -, y objetividad – ejercicio de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar.

Se estableció que el término inhabilitante de los doce meses anteriores a la elección operó desde el 13 de marzo de 2021 hasta el 13 de marzo de 2022, día de la celebración de los comicios; período dentro del cual el señor Álvaro Leonel Rueda Caballero no desempeñaba el cargo de director del Banco Inmobiliario de Floridablanca por haberle sido aceptada la renuncia desde el 5 de marzo de 2021, a pesar de encontrarse pendiente la presentación del informe de su gestión, actividad que no conlleva a sostener que la vinculación legal y reglamentaria se prolongue hasta dicho momento.

En el período inhabilitante, el señor Álvaro Leonel Rueda Caballero ostentó la calidad de empleado público, categoría que obedece a su vinculación legal y reglamentaria con funciones determinadas en el manual de funciones, como asesor del despacho del alcalde del mismo municipio, correspondiente a la circunscripción electoral del departamento de Santander; con lo cual se establece el cumplimiento de los elementos de temporalidad, subjetividad y territorialidad.

En cuanto al elemento objetivo se determinó que las funciones como asesor del despacho del alcalde no podían tenerse como actos de autoridad, de mando, de dirección o de autonomía en la adopción de decisiones, que implicara ejercicio de jurisdicción alguna o autoridad política, civil administrativa o militar sino por el contrario, lo eran conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de asesor del municipio, con el fin de dar cumplimiento al plan desarrollo de la administración municipal.

Ahora, con relación al cargo por corrupción electoral la Sala concluyó que las afirmaciones realizadas en el diario Vanguardia Liberal por tratarse de opinión periodística, y la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, en ningún momento acreditan de manera contundente que el candidato haya incurrido en prácticas indebidas; ya que para su prosperidad requiere que las mismas atenten contra la libertad del elector en las cuales participe ya se manera directa o indirecta el candidato, con el fin obtener beneficios electorales en menoscabo de los valores democráticos, de las cuales surja con certeza que la voluntad del electorado ha sido dirigida de manera indebida.

3

¿Qué decidió la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado?

La Sección Quinta del Consejo de Estado, negó la nulidad de la elección de Álvaro Leonel Rueda Caballero como representante a la Cámara por Santander para el período 2022-2026, al no encontrar acreditada la inhabilidad consagrada por el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política ni haber incurrido en corrupción electoral.

Normas asociadas

Artículos 40, 122,123, 179.2, 258 de la Constitución Política
Artículo 275.5 Ley 1437 de 2011
Artículo 188, 189 de la Ley 136 de 1994
Artículo 4 Ley 951 de 2015
Ley 152 de 1994
Ley 388 de 1997

Ponente:
Carlos Enrique Moreno Rubio
Expediente:
11001032800020220005300
Sentencia de única instancia:
16 de febrero de 2023



información importante

